I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 31/2000

aprobada por el Consejo el 25 de mayo de 2000

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., que modifica el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario

(2000/C 208/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 26, 95 y 133,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [2],

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado [3],

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario [4], prevé en el apartado 4 de su artículo 253 que el Consejo, antes del 1 de enero de 1998 y basándose en un informe de la Comisión que puede ir acompañado de propuestas, procederá a examinar de nuevo el código aduanero a fin de introducir las adaptaciones necesarias, habida cuenta en particular de la realización del mercado interior.

(2) Procede que toda revisión del código sea una oportunidad para, sin establecer barreras en el comercio internacional, introducir instrumentos y procedimientos con el fin de combatir el fraude, dado que la prevención del fraude constituye uno de los mejores medios de proteger el dinero del contribuyente, como se subraya en las conclusiones del Consejo de 19 de mayo de 1998.

(3) Procede tener en cuenta la Resolución del Consejo, de 25 de octubre de 1996, sobre la simplificación y racionalización de las reglamentaciones y los procedimientos comunitarios en el ámbito aduanero [5].

(4) Todavía no se han determinado las competencias de las distintas autoridades en materia de fijación de tipos de cambio tras la introducción del euro.

(5) Conviene prever la posibilidad de que las declaraciones en aduana presentadas mediante técnicas de tratamiento de datos no tengan que ir acompañadas de determinados documentos.

(6) Una mayor flexibilidad en las normas relativas a los regímenes de perfeccionamiento activo, de transformación bajo control aduanero y de importación temporal debería facilitar el recurso a dichos regímenes.

(7) Procede determinar con arreglo al procedimiento del Comité otros casos adicionales en los que el cálculo de la imposición aplicable en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo se realiza sobre la base del coste de las operaciones de perfeccionamiento.

---

[1] DO C 228 de 21.7.1998, p. 8.
[2] DO C 101 de 12.4.1999, p. 6.
[3] Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 1999 (DO C 175 de 21.6.1999, p. 420), Posición común del Consejo de 25 de mayo de 2000 y Decisión del Parlamento Europeo de … (aún no publicada en el Diario Oficial).
[4] DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 119 de 7.5.1999, p. 1).
[5] DO C 332 de 17.11.1996, p. 1.

(8) Puede resultar adecuado permitir que se cumplan en determinadas zonas francas las formalidades relativas al régimen de depósito aduanero y que los controles realizados por las autoridades aduaneras se realicen conforme a este régimen.

(9) En determinadas circunstancias, conviene que el tratamiento arancelario favorable debido a la naturaleza o al destino especial de una mercancía y la imposición diferencial dentro del régimen de perfeccionamiento pasivo sea igualmente aplicable en el caso de una deuda aduanera nacida por razones distintas del despacho a libre práctica.

(10) Las disposiciones relativas al lugar de nacimiento de una deuda aduanera deben incluir normas especiales para los casos particulares en que el importe en cuestión sea inferior a un determinado límite.

(11) Resulta necesario, en el caso particular de los regímenes preferenciales, definir las nociones de error de las autoridades aduaneras y de buena fe del deudor; no debe considerarse al deudor responsable de los fallos del sistema debidos a errores de las autoridades de un tercer país; sin embargo, la expedición de un certificado incorrecto por parte de las citadas autoridades no debería considerarse un error si el certificado se basa en una solicitud que contiene información incorrecta; la naturaleza de la información incorrecta facilitada por el exportador en su solicitud debe valorarse a la vista de todos los elementos factuales consignados en la solicitud; el deudor puede invocar haber actuado de buena fe cuando pueda demostrar que ha actuado con diligencia, salvo cuando se haya publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un aviso que señale dudas fundadas.

(12) Deben protegerse los intereses financieros de la Comunidad y los derechos del deudor frente a procedimientos judiciales excesivamente largos.

(13) Conviene prever la suspensión de la obligación de pagar una deuda aduanera en caso de que esta deuda haya nacido debido a la sustracción de una mercancía a la vigilancia aduanera y de que existan varios deudores, a fin de permitir que las autoridades aduaneras inicien el procedimiento de cobro a un deudor determinado antes que a otros deudores.

(14) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del Reglamento (CEE) nº 2913/92 de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [1].

(15) Conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 2913/92.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2913/92 se modificará como sigue:

1) En el artículo 4, el punto 24 se sustituirá por el texto siguiente:

«24. procedimiento del Comité: el procedimiento contemplado bien en los artículos 247 y 247 *bis*, o bien en los artículos 248 y 248 *bis*.».

2) En el artículo 35, el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«Cuando los datos que sirvan para determinar el valor en aduana de una mercancía estén expresados en una moneda distinta de la del Estado miembro en que se realice la valoración, el tipo de cambio aplicable será el que haya sido debidamente publicado por las autoridades competentes en la materia.».

3) En el artículo 77, el texto actual pasará a ser el apartado 1 y se añadirá el apartado 2 siguiente:

«2. Cuando la declaración en aduana se realice utilizando una técnica de tratamiento de datos, las autoridades aduaneras podrán permitir que los documentos de acompañamiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 62 no se adjunten a la declaración. En este caso, los documentos deberán conservarse a disposición de las autoridades aduaneras.».

4) En el artículo 115, el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Podrán adoptarse con arreglo al procedimiento del Comité las medidas que tengan por objeto prohibir, imponer condiciones o facilitar el recurso al apartado 1.».

5) En la letra c) del artículo 117 se añadirá la frase siguiente:

«Podrán determinarse con arreglo al procedimiento del Comité los casos en que se consideren reunidas dichas condiciones económicas.».

6) El artículo 124 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 124*

1. Podrán acogerse al sistema de reintegro todas las mercancías. No obstante, no podrá aplicarse este sistema en caso de que, en el momento de la admisión de la declaración de despacho a libre práctica:

— las mercancías importadas estén sujetas a restricciones cuantitativas de importación,

— se apliquen a las mercancías importadas medidas arancelarias en el marco de contingentes,

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23; versión rectificada en el DO L 269 de 19.10.1999, p. 45.

— las mercancías importadas estén sujetas a la presentación de un certificado de importación o de exportación previsto en el marco de la política agrícola común, o

— se haya fijado una restitución o gravamen a la exportación sobre los productos compensadores.

2. Además, podrá no realizarse el reembolso de los derechos de importación con arreglo al sistema de reintegro en caso de que, en el momento de la admisión de la declaración de exportación de los productos compensadores, los citados productos estuvieran sujetos a la presentación de un certificado de importación o de exportación en el marco de la política agrícola común o de que se hubiera fijado sobre ellos una restitución o gravamen a la exportación.

3. Podrán preverse excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 con arreglo al procedimiento del Comité.».

7) El artículo 131 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 131*

Los casos y las condiciones particulares en que podrá utilizarse el régimen de transformación bajo control aduanero se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité.».

8) En la letra e) del artículo 133 se añadirá la frase siguiente:

«Podrán determinarse con arreglo al procedimiento del Comité los casos en que se consideren reunidas dichas condiciones económicas.».

9) El artículo 142 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 142*

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación se concederá a las mercancías que no estén mencionadas en las disposiciones adoptadas de conformidad con el artículo 141 o que, aunque se mencionen en dichas disposiciones, no cumplan todas las condiciones previstas en ellas para que se les conceda la importación temporal con exención total.

2. Se determinará con arreglo al procedimiento del Comité la lista de las mercancías que no puedan beneficiarse del régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación, así como las condiciones en que podrá utilizarse este régimen.».

10) En el artículo 153 se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 151, podrán determinarse con arreglo al procedimiento del Comité los casos y condiciones particulares en que podrá efectuarse el despacho a libre práctica de las mercancías a raíz de una operación de perfeccionamiento pasivo tomando como base de imposición para la aplicación del arancel aduanero de las Comunidades Europeas el coste de la operación de perfeccionamiento.».

11) En el artículo 167, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Con excepción de las zonas francas establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 *bis*, las zonas francas estarán cercadas. Los Estados miembros fijarán los puntos de acceso y de salida de la zona franca o del depósito franco.».

12) El apartado 1 del artículo 168 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El perímetro y los puntos de acceso y de salida de las zonas francas, exceptuadas las zonas francas establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 *bis*, y de los depósitos francos estarán sometidos a la vigilancia de las autoridades aduaneras.».

13) Se insertará el artículo 168 *bis* siguiente entre el artículo 168 y la sección B («Entrada de las mercancías en las zonas francas o depósitos francos»):

«*Artículo 168* bis

1. Las autoridades aduaneras podrán establecer zonas francas en las que los controles y formalidades aduaneros y en las que las disposiciones en materia de deuda aduanera se aplicarán de conformidad con el régimen de depósito aduanero.

Los artículos 170, 176 y 180 no se aplicarán a las zonas francas establecidas de conformidad con el párrafo anterior.

2. Las referencias a las zonas francas en los artículos 37, 38 y 205 no se aplicarán a las zonas francas a que se refiere el apartado 1.».

14) El artículo 212 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 212* bis

Cuando la normativa aduanera prevea un tratamiento arancelario favorable de una mercancía debido a su naturaleza o a su destino especial, una franquicia o una exención total o parcial de los derechos de importación o de los derechos de exportación en virtud de los artículos 21, 82, 145 o 184 a 187, el tratamiento favorable, la franquicia o la exención mencionados se aplicarán asimismo en los casos de nacimiento de una deuda aduanera en virtud de los artículos 202 a 205, 210 o 211, siempre que el comportamiento del interesado no implique maniobra fraudulenta ni negligencia manifiesta y que este último aporte la prueba de que se reúnen las demás condiciones para la aplicación de un tratamiento favorable, de una franquicia o de una exención.».

15) En el artículo 215 se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. Cuando una autoridad aduanera compruebe que una deuda aduanera ha nacido en otro Estado miembro en virtud del artículo 202, se considerará que esta deuda ha nacido en el Estado miembro donde se haya comprobado el nacimiento de la deuda aduanera siempre que su importe sea inferior a 5 000 euros.».

16) La letra b) del apartado 2 del artículo 220 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) el importe legalmente adeudado de derechos no se haya contraído como consecuencia de un error de las propias autoridades aduaneras que razonablemente no pudiera ser conocido por el deudor, siempre que éste, por su parte, haya actuado de buena fe y haya observado todas las disposiciones establecidas por la normativa vigente en relación con la declaración en aduana.

Cuando el estatuto preferencial de una mercancía se establezca sobre la base de un sistema de cooperación administrativa en el que participen las autoridades de un tercer país, se considerará que la expedición por dichas autoridades de un certificado que resulte incorrecto constituye un error que no podía ser descubierto, en el sentido del párrafo primero.

No obstante, la expedición de un certificado incorrecto no constituirá un error cuando el certificado se base en una versión de los hechos incorrecta facilitada por el exportador, salvo en el caso en que resulte evidente que las autoridades de expedición del certificado estaban enteradas, o hubieran debido estar enteradas, de que las mercancías no podían acogerse a un trato preferencial.

La buen fe del deudor puede invocarse cuando este pueda demostrar que, durante el período de las operaciones comerciales de que se trate, realizó diligentemente gestiones para garantizar el cumplimiento de todas las condiciones del trato preferencial.

El deudor no podrá sin embargo invocar la buena fe cuando la Comisión Europea haya publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un aviso en el que se señalen dudas fundadas en relación con la correcta aplicación del régimen preferencial por parte del país beneficiario.».

17) En el artículo 221, el apartado 3 se sustituirá por los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. La comunicación al deudor no podrá efectuarse una vez que haya expirado un plazo de tres años a partir de la fecha de nacimiento de la deuda aduanera. Dicho plazo se suspenderá a partir del momento en que se interponga un recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y hasta que finalice el procedimiento de recurso.

4. Cuando la deuda aduanera haya nacido como resultado de un acto perseguible judicialmente en el momento en que se cometió, la comunicación al deudor podrá efectuarse, en las condiciones previstas por las disposiciones vigentes, después de la expiración del plazo de tres años previsto en el apartado 3.».

18) En el artículo 222, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los casos y las condiciones en que se suspenderá la obligación del deudor de pagar los derechos podrán establecerse también de conformidad con el procedimiento del Comité:

— cuando se haya presentado una solicitud de condonación de los derechos con arreglo a los artículos 236, 238 o 239, o

— cuando una mercancía sea intervenida con vistas a un comiso posterior de conformidad con el segundo guión de la letra c) o con la letra d) del artículo 233,

— cuando la deuda aduanera haya nacido en virtud del artículo 203 y existan varios deudores.».

19) Los artículos 247, 248 y 249 se sustituirán por el texto siguiente:

«*Artículo 247*

Las medidas necesarias para la aplicación del presente código, incluida la aplicación del Reglamento mencionado en el artículo 184, con excepción del título VIII y salvo lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 (*), así como en el artículo 248 del presente Reglamento, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 2 del artículo 247 *bis*, respetando los compromisos internacionales suscritos por la Comunidad.

Artículo 247 bis

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero, denominado en lo sucesivo "el Comité".

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 248

Las medidas necesarias para la ejecución de los artículos 11, 12 y 21 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 248 *bis*.

Artículo 248 bis

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero, denominado en lo sucesivo "el Comité".

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 249

El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la reglamentación aduanera planteada por su presidente bien a iniciativa del mismo o a petición del representante de un Estado miembro.

(*) DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
La Presidenta	*El Presidente*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión presentó el 12 de junio de 1998 una propuesta [1] basada en los artículos 26 (antiguo artículo 28), 95 (antiguo artículo 100 A) y 133 (antiguo artículo 113) del Tratado, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario.

2. El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social emitieron sus dictámenes, respectivamente, el 12 de marzo de 1999 [2] y el 27 de enero de 1999 [3].

3. A la vista de esos dictámenes, la Comisión transmitió con fecha de 3 de junio de 1999 una propuesta modificada [4] de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 250 del Tratado.

4. En su sesión de 25 de mayo de 2000 el Consejo aprobó su Posición común de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO

5. La propuesta de la Comisión constituye el segundo aspecto de una revisión importante del código aduanero comunitario que entró en vigor en 1994; el primer aspecto relativo a la reforma del tránsito externo se adoptó en abril de 1999.

   Esta propuesta tiene esencialmente por objeto incluir en el código aduanero unas modificaciones que atienden la doble necesidad, por una parte, de facilitar el comercio por una simplificación de las normas y procedimientos aduaneros y, por otra parte, de establecer instrumentos jurídicos que permitan prevenir y luchar contra el fraude ofreciendo al mismo tiempo una mayor seguridad a los agentes económicos.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

6. El Consejo aceptó la enmienda 1 del Parlamento Europeo destinada a suprimir el texto propuesto por la Comisión para el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5. El Consejo no recogió la enmienda 15 del Parlamento destinada a modificar el artículo 13. Esta enmienda, también rechazada por la Comisión, tenía por objetivo que las autoridades aduaneras adoptasen medidas de control. El Consejo considera que la introducción de medidas de control está incluida en el ámbito de la lucha contra el fraude que debe tratarse fuera del código aduanero comunitario.

7. El Consejo aceptó la enmienda 2 del Parlamento destinada a suprimir el nuevo apartado 3 del artículo 62, supresión que incluía asimismo la Comisión en su propuesta modificada.

8. Por lo que se refiere a las enmiendas 3 y 14 relativas a las declaraciones en aduana por vía informática, el Consejo, en cuanto a la sustancia, recogió en gran medida la enmienda del Parlamento destinada a modificar el artículo 77 mediante la adición de nuevos párrafos. Sin embargo, el Consejo no aceptó el segundo párrafo propuesto por el Parlamento por considerar que prever en el texto que los «documentos estarán a disposición de las autoridades» era suficiente para garantizar la posibilidad de un control *a posteriori* en las empresas a las que se haya autorizado a utilizar esta forma de declaración y que, de conformidad con las disposiciones generales de los artículos 14 y 16 del código, tienen la obligación de conservar los documentos.

---

(1) DO C 228 de 21.7.1998, p. 8.
(2) DO C 175 de 21.6.1999, p. 420.
(3) DO C 101 de 12.4.1999, p. 6.
(4) Aún sin publicar en el Diario Oficial.

9. Por lo que se refiere a las enmiendas 4, 5, 6, 7 y 8 encaminadas a suprimir las disposiciones propuestas por la Comisión relativas a la introducción, en los siguientes artículos, de un procedimiento de comitología, el Consejo:

— acerca de la enmienda 4 relativa al apartado 4 del artículo 115, aceptó el nuevo apartado 4 tal como se recoge en la propuesta modificada de la Comisión a raíz del dictamen del Parlamento,

— para la enmienda 5 relativa a la letra c) del artículo 117 y para la enmienda 7 sobre el artículo 133, optó por los textos propuestos inicialmente por la Comisión, ya que estas modificaciones se atienen al objetivo de simplificación de las normas vigentes,

— acerca de la enmienda 6 relativa al apartado 4 del artículo 118, aceptó el texto del Parlamento que también se ha recogido en la propuesta modificada de la Comisión,

— finalmente, por lo que se refiere a la enmienda 8 relativa al artículo 152, consideró conveniente aceptar esencialmente la propuesta inicial de la Comisión pero transfiriendo su contenido al artículo 153.

10. Con respecto a la enmienda 13 que se refiere a la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 220 relativo al problema de la buena fe de los agentes económicos, problema que constituyó un obstáculo muy serio en el proceso de revisión del código, el Consejo introdujo un nuevo texto que recoge en gran medida el enfoque seguido por la enmienda del Parlamento. La redacción elegida complementa sin embargo el enfoque del Parlamento al prever una definición más precisa del término «error» de las autoridades aduaneras por una parte, y del término «buena fe» del deudor, por otra parte, términos que figuran en el párrafo primero de la letra b) del apartado 2 del artículo 220.

11. Por lo que se refiere a la enmienda 10 relativa al apartado 3 del artículo 221, el Consejo no siguió al Parlamento Europeo que deseaba suprimir este apartado, sino que incluyó una nueva redacción que prevé el mantenimiento del plazo de tres años como período límite para la comunicación del importe de los derechos al deudor.

12. Con respecto a la enmienda 11 relativa a la entrada en vigor del Reglamento, el Consejo adoptó la formulación habitual que vincula la entrada en vigor con la publicación de los textos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

13. Con relación al texto de la propuesta de la Comisión, el Consejo, además de las modificaciones introducidas a raíz del dictamen del Parlamento Europeo, aportó una serie de adaptaciones a los textos, la mayoría de ellas de carácter esencialmente técnico. Estas modificaciones se refieren a los puntos siguientes:

— los considerandos se adaptaron para tener en cuenta el dispositivo del acto,

— *punto 1*: el texto actual del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 5 del código no cambia, dado que no se aceptó la redacción propuesta por la Comisión,

— *punto 3*: el apartado 1 del artículo 49 del código no cambia, puesto que no se aceptó el texto propuesto por la Comisión,

— *punto 8*: el nuevo artículo 124 se aparta ligeramente de la redacción propuesta por la Comisión y se modificó con el fin de aportar más claridad a las disposiciones aplicables en el sistema de reintegro. Estas nuevas disposiciones introducen una posibilidad de excepción por el procedimiento del Comité,

— *punto 9*: el segundo guión del apartado 1 del artículo 128 del código no cambia, dado que no se aceptó la propuesta de la Comisión,

— *punto 13*: el artículo 144 del código no cambia, puesto que no se aceptó la propuesta de la Comisión,

— *puntos 16, 17 y 18*: se incluyó una nueva redacción en cuanto a zonas francas; estas modificaciones contemplan la primera frase del apartado 3 del artículo 167, el apartado 1 del artículo 168 y la redacción del nuevo artículo 168 *bis*,

— *punto 19*: el nuevo artículo 212 *bis* corresponde a la propuesta de la Comisión pero añade una referencia también al artículo 82 del código,

— *punto 20*: el nuevo apartado 4 se añadió al artículo 215 [1], siguiendo en eso la propuesta de la Comisión; por el contrario, el Consejo no aceptó la parte de la propuesta de la Comisión destinada a añadir un nuevo apartado relativo al lugar del devengo de la deuda en algunas situaciones particulares, ya que dicha adición podría complicar la aplicación paralela de las normas aduaneras, por una parte, y de las normas actualmente aplicables en el ámbito fiscal, por otra parte,

— *punto 21*: el apartado 1 del artículo 220 del código no cambia, puesto que no se aceptó la propuesta de la Comisión destinada a añadir dos nuevos párrafos,

— *punto 22*: el artículo 221 se modificó previendo:

  — un nuevo texto para el apartado 3 que corresponde a la propuesta de la Comisión pero manteniendo el plazo de tres años previsto por el texto actual del código,

  — la adición de un nuevo apartado 4; este nuevo texto corresponde en cuanto a su sustancia al apartado 5 que había sido propuesto por la Comisión; por el contrario, no se aceptó el apartado 4 propuesto por la Comisión;

— *punto 23*: el nuevo apartado 2 del artículo 222 corresponde a la propuesta de la Comisión aunque con la supresión del último guión que hacía referencia al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 220.

---

[1] Se había modificado el texto del artículo 215 en el contexto de la reforma del régimen del tránsito externo [véase el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 1999 (DO L 119 de 7.5.1999, p. 1)].